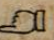


dado del Rey nuestro Señor.—Pedro Garcia Mayor. 

NOTA. Al verso y examinarse en el consejo el cuarto Concilio Megicano, el fiscal en su parecer concluyó diciendo entre otras cosas, que si en aquella fecha no se hubiera ya sabido en España la muerte de D. Antonio Joaquin Rivadeneira, que funcionó de asistente real, pediría contra él las mas severas provi-

dencias; pues lejos de ser acreedor á la recompensa de que le calificaron digno el virey y los padres, era reprehensible por los cargos que allí se expresan. En todos ellos respira la iniquidad y ligereza: ellos son mas desfavorables á su autor que á Rivadeneira, y es necesario recordar en obsequio de este desgraciado literato, que el canónigo Beristain en su Biblioteca americana, hablando de Rivadeneira dice, que el fiscal del consejo de Indias era su acérrimo antagonista.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE †

NOV. REC. LIB. II. TIT. 1.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, Y SUS JUECES
ORDINARIOS.

N. 1096. LEY I.
D. Juan I en Guadalupe año 1390, tit. 1. de los Prelados, ley 2.

No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre ejercicio de su jurisdiccion.

Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedecer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros, ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defendimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedecer, ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Prelados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra

† NOTA. Véanse los números 563, 564 y 565.—Curia Filipica l.^a part. juic. civil § 4 Jurisdiccion; y 3.^a part. juic. crim. § 2 Fuero eclesiástico.

tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos, y ordenanzas, y defendimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas ó pactos sean ningunos. (ley 1. tit. 3. lib. 1. Recop.)

N. 1097. LEY II.
D. Enrique II en Toro año 1371, tit. de los Prelados, leyes 2 y 12.

No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.

Mandamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros reynos, é sus tierras é lugares é señorios dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo que pertenesce á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto seria contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defendimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensageros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasaremos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (ley 2. tit. 3. lib. 1. R.)

N. 1098. LEY III.
D. Enrique II en el tit. de los Prelados pet. 1.

Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturbén la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen ni perturbén de hecho la Jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun Derecho, tanto que la Real jurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengán ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los derechos. (ley 5. tit. 3. lib. 1. R.)

N. 1099. LEY IV.
D. Enrique II en Toro año 1371 pet. 4; D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II alli año 1429 pet. 41, y en Zamora año 32 pet. 8.

Los Jueces eclesiásticos no pueden prender las personas de los legos, ni hacer execucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar.

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los eclesiásticos Jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos; ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar (ley 14. tit. 1. lib. 4. R.) (a)

(a) Véanse las leyes 3 y 4 tit. 1 lib. 4 por las que se manda, que ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion, y en caso de impedimento, solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reynos á los Prelados y Jueces eclesiásticos que la usurparen.

NOTA. Véanse adelante las leyes 11 y 12, tit. 10, lib. 1 Recop. de Indias.

TOMO I.

N. 1100. LEY V.
D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II alli año 429 pet. 40, y en Zamora año 432 pet. 8; y D. Carlos I en Madrid año 534 pet. 8.

Ningun Juez eclesiástico pueda citar los legos á la cabeza del obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.

Mandamos, que ningun Juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derecho los pueden demandar; *excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas.* Y mandamos, que sobre ellos se den nuestras cartas para los Prelados, para que así lo cumplan (ley 5 tit. 1 lib. 4 R.)

N. 1101. LEY VI.
D. Enrique IV en Córdoba año de 1455 pet. 10.

Los Jueces conservadores no conozcan sino en casos de injurias hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Los Conservadores dados y diputados por nuestro muy Santo Padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar ni se entremetan á conocer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas á las Iglesias ó Monasterios y personas eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas ni allende, no embargante qualesquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados; y si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros reynos tienen, y sean habidos por agenos y extraños de nuestros reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar; y demas, que así como rebeldes y desobedientes á su Rey los mandaremos salir fuera de nuestros reynos (ley 1. tit. 8. lib. 1. R.)

NOTA. Véanse adelante las leyes 16, 17 y 18, tit. 10, lib. 1 Recop. de Indias.

N. 1102. LEY VII.
D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476 pet. 15.

Los Jueces eclesiásticos no excedan los limites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los derechos les dan en sus ju-

jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion se entremetieren y la atentaren usurpar, y entré legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley ántes desta, todos los maravedís que tienen de juro de heredad ó en otra qualquier manera en los nuestros libros los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos: y qualquier lego que en las tales causas fuere Escribano ó Procurador contra legos delante el tal Conservador ó Juez, salvo en aquellos casos que son permisos de Derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdiccion donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras Justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas y seqüestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio (ley 2. tit. 8. lib. 1. R.)

NOTA. Véase adelante la ley 1. tit. 10. lib. 1 de Indias; y la 12 de Castilla.

N. 1103. LEY VIII.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 19.

Se observen las dos leyes precedentes; y las Justicias den cuenta al Consejo de las contravenciones.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que realmente y con efecto guarden y executen lo dispuesto por las leyes de suso contenidas (6 y 7), que hicieron los Señores Reyes Don Enrique IV y los Católicos Rey y Reyna nuestros padres y abuelos, en las personas que contra ellas fueron ó pasaren. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Justicias, y á cada uno dellos en su lugar y jurisdiccion, que si los dichos conservadores, y otros Jueces y personas en las dichas leyes contenidas fueron ó pasaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen dello á los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga. (ley 3. tit. 8. lib. 1. R.)

N. 1104. LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragmática de 1493.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos para la execucion de la justicia eclesiástica.

Los Jueces eclesiásticos no pueden, ni deben usar para execucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos, porque dello no

tienen necesidad, porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia y sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar, en lo justamente pedido se les está mandado dar: y es nuestro principal intento de mandar defender y guardar las Iglesias y sus bienes, rentas y jurisdicciones; y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuesse determinado. (ley 6. tit. 4. lib. 1. R.) (b).

(b) Véase la segunda parte que se suprime desta ley en la 6. tit. 12. lib. 12, que asigna la pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos para favorecerlos, é impedir la execucion de la Justicia seglar.

N. 1105. LEY XI.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 11 y 105, y en Toledo año 1525 pet. 24; y D. Felipe II en Madrid año de 1563 pet. 72.

Los Jueces eclesiásticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas particulares, aunque sean de bulas; ni los arrendadores de rentas Reales usen de censuras para su cobro.

Mandamos, que por deudas de personas particulares no se pongan entredichos en los pueblos, y que los del nuestro Consejo fagan guardar la extravagante del Papa Bonifacio que sobre esto habla; y que quando los Jueces eclesiásticos hubieren de proceder contra personas particulares que deban deudas de bulas y composiciones de ellas, procedan contra ellos conforme á Derecho ordinariamente, sin poner los dichos entredichos en los pueblos por las dichas deudas. * Y mandamos, que los arrendadores de las nuestras alcabalas y puertos secos, y otras Rentas, para cobrarlas no usen de censuras; so pena, que el lego que usare de ellas pierda la deuda, y pague otro tanto para nuestra Cámara y fisco. (ley 4 y 5. tit. 8. lib. 1. R.)

* Por la citada extravagante de Bonifacio VIII [que es la 2. del tit. 13. lib. 5 inter comunes] se previene, para evitar los perjuicios que causan los entredichos puestos con ligereza, „que en ninguna provincia, ciudad, villa, aldea, lugar, territorio ó distrito se pueda poner entredicho con autoridad ordinaria ó delegada por deuda pecuniaria, ó por cantidad que por qualquier titulo, causa ó pretexto no hubiesen pagado los dueños, rectores ú oficiales, moradores ó habitadores, ó personas singulares de dichos distritos; y se revocan como nulos los expresados entredichos, puestos ó que se pusieren, á no ser que dimanen de expresa licencia especial de la Silla Apostólica.”

N. 1106. LEY XII.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. última.

Se guarden las leyes respectivas á la prision y exe-

ucion de bienes de personas legas, y al nombramiento de Fiscales por los Jueces eclesiásticos.

Cerca de las execuciones y prisiones que algunos Jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner Fiscales mandamos, que se guarden las leyes del Señor Rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reyna Católicos, nuestros señores abuelos que sobre ello hablan (4 y 7 de este titulo), y las otras leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á qualesquier Fiscales y alguaciles executores, que agora son ó serán de aquí adelante, de qualesquier Perlados y Jueces eclesiásticos destes nuestros reynos y señoríos, que ninguno dellos pueda prender ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á qualesquier Escribanos y Notarios, que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que, quando los dichos Jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias seglares, las quales lo impartan quanto con derecho deban: lo qual todo mandamos á los Provisores y Vicarios y Jueces eclesiásticos que guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reynos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos; y á los dichos Fiscales y Alguaciles, y otros executores y Escribanos y Notarios, y á cada uno dellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados perpetuamente destes nuestros reynos y señoríos; y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras Justicias y á qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos Fiscales y executores que hagan lo susodicho, ántes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos, que lo susodicho haya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia. (ley 15. tit. 1. lib. 4. R.)

NOTA. Véase adelante la ley 1.ª de Indias.

N. 1107. LEY XIII.

D. Carlos y D.ª Juana en Segovia año 1532 pet. 57, y en Valladolid año 1548 pet. 25.

Nombramiento de Fiscales eclesiásticos, y uso de sus officios.

Mandamos, que los Obispos y Perlados de nues-

tros reynos pongan por Fiscales personas de Orden sacra, que sean personas quales convengan para ello; y tengan especial cuidado de se informar de como han usado y usan de sus officios. (ley 30. tit. 3. lib. 1. R.)

NOTA. Véase en el lib. 1.º del Concilio 3.º Megicano el tit. 9 De officio Fiscalis, et jure Fisci, que comprehende 24 §§. muy importantes.

N. 1108. LEY XIV.

D. Carlos III. por Real dec. de 16 de Jul., y circ. de la Cámara de 12 de Agosto de 1784.

Calidades que han de tener los Provisores; y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion.

Con motivo de las diferencias ocurridas entre el M. R. Arzobispo de Valencia y su Provisor, tuve por conveniente mandar, que este Prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para sucesor en el Provisorato, á fin de que, hallando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reyno, y por mis últimos decretos é instrucciones para exercer Judicaturas, lo pusiese la Cámara en mi noticia, y con mi Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo, que propusiese ó destinase otro sugeto; teniendo presente lo que practica la Cabeza de la Iglesia, participándome ántes las personas que piensa destinar á la Nunciatura de estos reynos, por la jurisdiccion que han de exercer en ellos, para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo: y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia, y para asegurar mi Real conciencia; he resuelto, que la providencia referida, por lo tocante á Valencia, sea general; y que se comunice á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios, á fin de que en los casos de vacantes de Provisores se arreglen exactamente á ella, sin hacer novedad con los actuales.

N. 1109. LEY DEL NUEVO COD. DE IND.

RELATIVA A LA ANTERIOR, y expedida á 4 de agosto de 1790.

¶ Conviendo que todas las personas que exerzan jurisdiccion sean de nuestra entera confianza, para que la tenga el público de su conducta, y sean mas bien respetados; y atendiendo al decoro de los

Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores y Vicarios generales, y al beneficio de nuestros vasallos, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de Indias, que quando eligieren Provisores y Vicarios generales que se hallaren en estos Reynos, den noticia á nuestro Consejo de la Cámara con expresion de las calidades del que nombraren, para que hallando que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y Reales para exercer jurisdiccion, lo ponga la Cámara en nuestra Real inteligencia, y mereciendo nuestra Real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiere legitimo reparo, se mande al Arzobispo ú Obispo proponer ó destinar otra persona. Pero si los nombrados se hallaren en las Indias, *darán noticia para los mismos fines á nuestros Virreyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos dando cuenta á nuestro Consejo de la Cámara, sin hacer novedad alguna en los Provisores que antes de la publicacion de estas leyes estuviessen exerciendo sus funciones.* En su consecuencia mandó á mis Virreyes y Presidentes de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy Reverendos Obispos de ellos, que enterados de la disposicion de la inserta ley, la guarden, cumplan y executen puntual y exáctamente en lo sucesivo. □

NOTA. De esta ley se habla en la nota 8, tit. 1.º lib. 2.º Novis. Recop.: y en la pág. 46 tomo 25 del Teatro de legislación.

N. 1110. LEY XVI.

El Consejo por circ. acordada de 28 de Nov. de 1763; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Reglas á que deben sujetarse los Visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de obligaciones sobre propios y arbitrios de los pueblos á favor de causas pias.

Se ha reconocido en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traídos al Consejo en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios y otros Jueces eclesiásticos del reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones á que ni los vasallos seculares por sí, ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de propios con otros motivos; como son, de que satisfagan las Justicias cantidades, á que estos mismos Visitadores ó Jueces pretenden estar obligados los propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de Capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones, y que aunque constase, como actores deberian las causas pias interesadas, ó sus administradores para cobrar de los propios, acudir á la Justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y ésta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados, y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el Comun, ya sean piadosas ó profanas; exáminando el titulo en que se fundan y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las justicias, ni los demas que forman con ellas la Junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo, ni los Ayuntamientos ó Concejo; al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á las Iglesias, Monasterios, Capellanías y Obras pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en donde se deben hacer, y excluye los créditos indebidos; equiparándose á un juicio universal la distribucion de propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia y dependientes del Comun, otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos; y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces eclesiásticos turbativos de este económico régimen de los propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias y Junta de propios, si el asunto está determinado en el reglamento, y en caso de no haberse tenido presen-

te el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la provincia ó en derechura, para que de oficio se exámine, y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion, conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, se ha estimado preciso participárselo tambien á los Ordinarios eclesiásticos del reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos; encargándoles muy seriamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores y Vicarios la disposicion del santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana Disciplina, y de la buena armonia y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia y felicidad de la Monarquía.

N. 1111. LEY XVIII.

Don Carlos III. por resolucion á consulta de 15 de octubre de 1787, y cédula del Consejo de Hacienda de 8 de febrero de 788.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la execucion de penas personales y temporales.

Siendo indispensable á la Jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real, ó la legal comprobada debidamente, se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su execucion, imposicion y exáccion en los bienes temporales de las personas eclesiásticas de las penas civiles y pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro, que remitiéndose á los Jueces eclesiásticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se substancien y determinen en los Juzgados Reales; impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los Jueces Reales; y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas, se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios generales y pedáneos, y á los demas Prelados, Jueces y

TOMO I.

Regentes de la jurisdiccion eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos. Y para su mas puntual execucion se comunique la correspondiente Real cédula por el Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces eclesiásticos á quienes corresponda.

N. 1112. LEY XIX.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden de 26 de Junio, y cédula del Consejo de 23 de Julio de 1796.

Registro de las habitaciones de los Eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan.

Los eclesiásticos seculares ó Regulares que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas por las Justicias ó ministros de los resguardos; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrañe de mis dominios, y ocupen las temporalidades. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, y los demas Ordinarios eclesiásticos que exercen jurisdiccion, los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas concurren por su parte á la exácta observancia de esta resolucion, auxiliando las providencias que se diesen por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de contrabandistas.

NOTA. Véase en el tit. de religiosos la real orden de 19 de noviembre de 1799, que en sumario se pone en la Novis. por nota de esta ley.

N. 1113. LEY XX.

D. Carlos III. por res. á cons. de 12 de Dic. de 1786, y céd. del Cons. de Indias de 20 de Marzo de 87; y D. Carlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 31 de Enero, y céd. del Consejo de 18 de Marzo de 1804.

Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes.

De resultas de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi augusto padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de Marzo de 1787; decla-

rando, que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso, que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario eclesiástico de esta Villa, habia procedido este á la asignacion de alimentos y *litis expensas* á su muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada, implorando el Real auxilio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, tomó sobre él la providencia que estimó justa; y me hizo presente en consulta de 31 de Enero último seria conveniente, que lo dispuesto por mi augusto padre en la referida Real cédula de 22 de Marzo de 1787 se mandase observar expresamente en España para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los Tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion á la expresada consulta he tenido á bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su consecuencia expedir esta mi cédula; por la qual mando se guarde, cumpla y execute lo prevenido y dispuesto en la citada Real cédula de 22 de Marzo de 1787, de que va hecha relacion, por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis reynos: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion *verè nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion.

REC. DE IND. TIT. X. LIB. 1.

DE LOS JUECES ECLESIASTICOS Y CONSERVADORES.

N. 1114. LEY I.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 13 de Febrero de 1550. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben á los Jueces Eclesiásticos usurpar la jurisdiccion Real.

Porque algunos Jueces Eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdiccion Real, y conviene, que por ninguna causa sean ossados á

introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necessarias, para que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no contravengan á su observancia, que assi conviene á nuestro servicio y Señorío Real.

N. 1115. LEY II.

D. Felipe II. en Badajoz á 19 de Septiembre de 1530.

Que los Jueces Eclesiásticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administracion de Justicia.

La buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado, que entre las Justicias Eclesiásticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Jueces Eclesiásticos excomulgados mucho tiempo á los Jueces Seculares, y por estar el recurso á nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy lexos, dejan los Corregidores y otros Jueces Seculares de executar Justicia, de que se sigue mucho daño al estado Secular, se usurpa nuestra jurisdiccion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiastica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros Ministros, se quedan los delinquentes sin castigo, y resultan otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á todos sus Jueces y Vicarios, para que escusen estos agravios y excesos en quanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

N. 1116. LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Marzo de 1627.

Que en quanto á notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.

Los Prelados y Jueces Eclesiásticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion, sobre la inmunidad Eclesiastica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los

presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, debiendolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reynos, para lo qual se embian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hicieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

N. 1117. LEY IV.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1630.

Que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.

Porque los Jueces Eclesiásticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios á la Santa Fe Catolica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y gobierno politico estan, y el fundamento es querer reducir todos los excesos de los infieles, que son, ó pueden ser de mal exemplo á los Fieles, á casos, ó excesos de Religion, no advirtiendo, que quando el Juez Secular está prompto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiastico, sino es con permiso, ó comission de el proprio y natural Señor, y conviene mandar, que los Jueces Eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles, que no estan expresados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Decimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiásticos no se introduzgan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas, ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fe Catolica y Religion Christiana, y los demas que no fueren de esta calidad, los dexen á los Governadores y Capitanes Generales, y demas Justicias nuestras á quien pertenece su conocimiento.

N. 1118. LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609.

Que si los Jueces Eclesiásticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y granjerias, se interponga el recurso á las Audiencias.

Los Jueces Eclesiásticos pretenden proceder contra los Corregidores, sobre tratos y granjerias, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurrer en delito de perjurio: Mandamos, que cuando sucedieren casos semejantes, y los Jueces Eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras Audiencias Reales.

N. 1119. LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid á 7 de Febrero de 1560.

Que los Jueces Eclesiásticos no condenen á Indios en penas pecuniarias.

Por la suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razon, atento á que les pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27. titul. 7. de este libro.

N. 1120. LEY VII.

D. Felipe III. en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

Que los Jueces Eclesiásticos no condenen á los Indios á obrajes ni permitan se les defrauden sus salarios.

Otrosi encargamos á los Jueces Eclesiásticos, que no condenen á Indios á obrajes, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

N. 1121. LEY VIII.

D. Felipe III. en Madrid á 26 de Mayo de 1613.

Que los Jueces Eclesiásticos no puedan condenar á Indios á que su servicio se venda por algunos años.

Algunos Jueces Eclesiásticos de nuestras Indias, procediendo en las causas, que tocan á su jurisdiccion, han condenado á los Indios delinquentes á que su servicio se vendiese por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos Jueces,